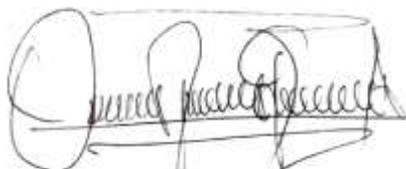


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, a través del cual se advirtió que no surtía efectos la medida de embargo de remanentes decretada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas al interior del proceso radicado bajo el No. 2019-00111.

En el presente asunto se encuentra vigente embargo de los bienes desembargados y de los remanentes dentro del proceso 2018-101 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que actúa como demandante el señor Edgar Mauricio Espinosa Agudelo en contra de Lidia Margot Torres.

Sea conveniente advertir que la medida cautelar decretada consistente en embargo del salario de la demandada, no surtió los efectos esperados.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCIA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO.:	93
RADICACION:	17-653-40-89-001-2018-00061-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO
DEMANDADOS:	LIDIA MARGOT TORRES

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso, por aplicación del literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación se efectuó mediante auto No. 463 del 26 de septiembre 2019, a través del cual se advirtió que no surtía efectos la medida de embargo de remanentes decretada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas al interior del proceso radicado bajo el No. 2019-00111.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Bajo este escenario, se tiene entonces que han transcurrido más de dos (2) años, sin registrarse ningún tipo de actuación ni de las partes, ni del Despacho y por lo tanto resulta procedente dar aplicación al literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, se suspendieron los términos para el desistimiento tácito. Al respecto, el artículo 2 dispuso:

“(...) Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura (...).”

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de ese año; es decir, la suspensión operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo estableció que los términos se reanudarían un (1) mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quiere ello significar que, los términos se reanudaron el 01 de agosto del año 2020 (estando suspendidos alrededor de 4 meses y medio).

Verificado entonces el expediente se evidencia que, reanudados los términos desde el 01 de agosto de 2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP ha sido superado.

En consecuencia, se terminará el presente asunto por desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del salario en la proporción determinada por la ley que devengue la demandada, señora Lidia Margot Torres identificada con C.C. N° 25.100.914 como docente; sin embargo, no será necesario oficiar al pagador del Fondo Educativo Departamental -FED-, ya que la medida no se perfeccionó, porque la citada dependencia informó que ya existía un embargo del salario por parte de los Juzgados Cuarto y Quinto Civiles Municipales.

Ahora bien, sería el caso dejar los bienes desembargados a disposición del proceso radicado bajo el No. 2018-101 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, en el que actúa como demandante el señor Edgar Mauricio Espinosa Agudelo en contra de Lidia Margot Torres; no obstante, como ya se indicó, la cautela decretada al interior del presente asunto no se materializó. Por secretaría líbrese el respectivo oficio informando lo anterior al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar esta acción con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO** en contra de la señora **LIDIA MARGOT TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por el Despacho, consistente en el embargo del salario en la proporción determinada por la ley que devengue la demandada, señora Lidia Margot Torres identificada con C.C. N° 25.100.914 como docente; sin embargo, no será necesario oficiar al pagador del Fondo Educativo Departamental -FED-, ya que la medida no se perfeccionó, porque la citada dependencia informó que ya existía un embargo del salario por parte de los Juzgados Cuarto y Quinto Civiles Municipales.

Sería el caso dejar los bienes desembargados a disposición del proceso radicado bajo el No. 2018-101 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, en el que actúa como demandante el señor Edgar Mauricio Espinosa Agudelo en contra de Lidia Margot Torres;

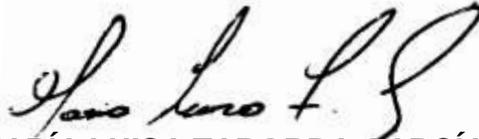
no obstante, como ya se indicó, la cautela decretada al interior del presente asunto no se materializó. Por secretaría líbrese el respectivo oficio informando lo anterior al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el trámite de la presente demanda a favor del demandante, con las anotaciones correspondientes y con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, conforme al Art. 317 del C.G. P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 42

Fecha: 06 de abril de 2022

El secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cd67209113a8eeea2d9ccd6a45303ad47dd83d17603aef56e82a5e3602b280

Documento generado en 05/04/2022 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>